

Nos encontramos, en resumen, ante un estudio monográfico que demuestra, por su bien construida exposición y soltura en la redacción, la capacidad investigadora del autor, Antonio Viana, pero que, sin embargo, ha caído en la tentación de tratar de una manera ideológica una cuestión, la del principio de igualdad en los convenios bilaterales del Derecho eclesiástico, peligrosa y delicada precisamente por prestarse mucho a ser excusa para cualquier manipulación en una dirección preconcebida. De ahí la necesidad que tenemos hoy de estudios que enfoquen la cuestión de una manera más aséptica; o, por lo menos, haciendo gala de una mayor recepción y confrontación de doctrinas que muestren al lector en toda su extensión la profundidad del debate que se plantea en la ciencia jurídica contemporánea en torno al principio de igualdad y, derivadamente, en la aplicación de éste al tema de las fuentes bilaterales del Derecho eclesiástico.

AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE.

VILADRICH, Pedro Juan: *Agonía del matrimonio legal. Una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio*, EUNSA, Pamplona 1984, 200 páginas.

Una de las características más notorias del último tercio del siglo xx es la situación de crisis en que se encuentra el modelo cultural que nos ha sido legado. Factores muy complejos y diversos someten a tensión, una tensión continua y permanente, los fundamentos, las ideas y conceptos establecidos. La expresión común que refleja esta situación es la palabra crisis: crisis de valores, crisis económica, crisis de autoridad, etc. Crisis que supone, en primer lugar, someter a revisión el sistema y cada uno de los puntos en que se apoya; y que denota, en segundo lugar, un cierto agotamiento de las fórmulas tradicionales, todavía hoy vigentes. En este estado de perplejidad se avecina el comienzo de una nueva era, de una nueva cultura acorde con las transformaciones sociales, económicas, tecnológicas, etc.

El matrimonio, una institución social básica en el actual sistema, también está en crisis. Basta la simple lectura de las estadísticas, de los escritos especializados o, simplemente, considerar la actitud social ante el matrimonio para concluir que también esta institución o, al menos, una determinada concepción de la misma está en crisis. Y es, precisamente, esta cuestión sobre la que versa el libro de P. J. Viladrich, que aquí comentamos.

El autor toma como pretexto la crisis sobre el matrimonio (cap. I), y la consiguiente aparición de uniones sexuales heterodoxas, para distinguir entre matrimonio natural y matrimonio legal. «El matrimonio —dice Viladrich— queda convertido en una palabra que no significa otra cosa que *una formalidad legal y social convencional* carente de contenido preciso, concreto y estricto. A este estado de cosas lo he calificado como *agonía del casamiento legal*. A su vez, la resurrección del prestigio del matrimonio no puede venir más que del redescubrimiento del matrimonio natural o real» (págs. 124-125). Por consiguiente, el matrimonio que está en crisis es el matrimonio *natural*.

Precisamente, a la tarea de reconstruir lo que *es* el matrimonio natural dedica Viladrich la mayor parte de las páginas de este interesante libro. Partiendo de la distinción sexual entre el varón y la mujer, el autor explica (cap. II, *Sobre el amor entre varón y mujer*) que «el objeto específico que hace conyugal a un amor es el amar la humanidad del varón en cuanto varón (virilidad) y la humanidad de la mujer, en cuanto mujer (feminidad). El bien específico que hace peculiar y único el amor conyugal, pues, es amar a la persona del otro, en cuanto sexualmente distinto

y complementario. Virilidad y feminidad (en su razón de bienes distintos, complementarios y ordenados a la unión y a la fecundidad) constituyen el objeto peculiar que hace conyugal al amor entre dos personas» (pág. 70). Definido el objeto del amor conyugal, el autor, a través de una vigorosa y sugerente línea argumentativa, reconstruye las características de ese amor —perpetuidad y exclusividad— para concluir que el amor conyugal es *dilección*, es decir, «una decisión reflexiva y libre de la voluntad por la que el instinto, los sentimientos o la voluntad espontáneos se asumen y se comprometen conscientemente» (pág. 116).

Avanzando más en su reflexión sobre el matrimonio natural (cap. IV, *Sobre la alianza matrimonial: Estructura del consentimiento*), el autor afirma que la inclinación con-natural al amor entre un varón y una mujer no es suficiente para constituir una comunidad conyugal. Para constituir tal comunidad es necesario un acto de voluntad —un «querer quererse», en expresión del autor—, es decir, un pacto o alianza matrimonial. «Quienes, porque se quieren, deciden (quieren) quererse —pues esto es comprometer el amor—, deciden sobre el futuro. Cierto es que el hombre es un ser que no es (presente), todo lo que *puede ser* (futuro) en un único acto existencial. Para realizar todo lo que puede ser necesita vivirse y ello implica *tiempo*: el tiempo de la vida de cada uno. Pero no es menos verdad que el hombre puede hacer entrega de todo lo que *podrá* ser en su futuro en un acto de presente, en una decisión aquí y ahora. Su voluntad le permite convertir la extensión en intensidad. Esta es la dimensión más profunda y grande de la libertad del hombre: que por ser libre, en el sentido de dueño de sí, puede, mediante una decisión de su voluntad, dar hoy todo su futuro a algo o a alguien. Eso es comprometerse: decidir libremente» (pág. 131).

Dos conclusiones importantes se derivan de la argumentación precedente: *a*) por una parte, el matrimonio *natural* tiene unas características definidas, de tal manera que el quienes asumen el matrimonio asumen ese concreto matrimonio dictado por las leyes naturales; *b*) por otra parte, la asunción del matrimonio requiere un acto de voluntad, un pacto o alianza matrimonial. Por ello, «el contenido que los cónyuges se entregan no ha de ser un contenido artificial y arbitrariamente inventado por las partes. Se entregan lo *natural*. Es decir, pactan *una unión entre varón y mujer perpetua y exclusivamente debida y orientada a la fecundidad humana*» (página 140).

Por esta vía, Viladrich sitúa el matrimonio natural en el campo jurídico. La alianza matrimonial es un acto jurídico, basado en el *consentimiento*, que requiere *capacidad* en los contrayentes y una *forma legítima* para su manifestación. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del pacto conyugal? Esta pregunta ha merecido respuestas distintas por parte de la doctrina: contrato, sociedad, institución, etc. Sobre este particular, el autor opina lo siguiente: «La mejor doctrina jurídica de todos los tiempos siempre ha puesto de relieve lo insatisfactorio de querer asimilar el matrimonio a cualquier concepto jurídico. Esta doctrina decía —para poner de manifiesto este escrúpulo— que es una realidad *sui generis*. ¿Qué quiere decir esto? Sencillamente que se parece al matrimonio y, por tanto, *incomparable* y *singular*. Sólo el matrimonio se parece al matrimonio. Cualquier otra asimilación acaba por oscurecer gravemente la creencia del matrimonio. Hoy se tiende, sin más, a sostener que el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, es una realidad singular o *sui generis*» (página 161).

Hasta aquí he pretendido exponer los principales pasos seguidos por el autor para delinear la estructura del matrimonio natural. Esta exposición, por supuesto, no pretende sustituir la lectura del libro, necesaria para quien desea conocer detenidamente la sugerente interpretación del matrimonio realizada por P. J. Viladrich. El interés del libro reside, ciertamente, más que en las conclusiones que coinciden plenamente con la estructura del matrimonio canónico, en el esfuerzo argumental rea-

lizado por el autor, donde despliega una gran riqueza imaginativa, tratando de descender al nivel del lector no iniciado, sin abandonar el rigor propio del científico.

Ciertamente, lo meritorio del nuevo trabajo de Viladrich es, en mi opinión, su intento de explicar racionalmente, y a nivel divulgativo, lo *qué* es el matrimonio natural, abordando cuestiones de indudable actualidad para reconducirlas —y desde esa óptica valorarlas— a ese esquema inherente a la naturaleza humana. A tenor de las conclusiones alcanzadas, se puede entender también la pretensión del autor de explicar racionalmente la estructura del matrimonio canónico, de tal manera que el matrimonio canónico no es otra cosa que el matrimonio natural regulado por las leyes canónicas.

La pretensión del autor es, lógicamente, ambiciosa y meritoria y ambas circunstancias invitan a abrir un diálogo sobre algunas cuestiones que, a mi juicio, no han sido abordadas o suficientemente explicadas. Entiendo que, en una visión global del libro, el autor hace dos aportaciones básicas: 1) la definición del matrimonio natural; 2) la interpretación del matrimonio, siempre desde la óptica del matrimonio natural, como un acoto jurídico. Por supuesto, ambas cuestiones no constituyen novedades en el ámbito doctrinal, pues tanto desde el iusnaturalismo católico como desde la doctrina canónica y civilista se han abordado ambas cuestiones, hasta el punto que la asimilación del matrimonio a un acto jurídico constituye más un postulado que una cuestión sometida a debate. Precisamente, el replanteamiento del tema desde la óptica del matrimonio natural y las conclusiones alcanzadas constituyen la mayor originalidad de esta interesante publicación. Pero analicemos ambas cuestiones separadamente.

Es bien conocido el esfuerzo realizado por el iusnaturalismo católico por definir los rasgos básicos del matrimonio. En base a argumentos más o menos afortunados, esta doctrina ha definido como propiedades esenciales del matrimonio: la unidad y la indisolubilidad, y como fines del mismo: la procreación y la mutua ayuda. Ciertamente, los iusnaturalistas no han olvidado las dificultades que entraña predicar, categóricamente, del matrimonio natural la unidad y la indisolubilidad. En este sentido se afirma que la poligamia —en su versión de poliginia— no se opone directamente al derecho natural, sino en sus segundas causas. Esta explicación permite justificar la admisión de la poligamia en el Antiguo Testamento. Otro tanto ocurre con la indisolubilidad; autorizado también el divorcio y el repudio por Moisés y permitida la disolución del matrimonio rato y no consumado y del matrimonio natural en la vigente legislación canónica, parece obligado —desde el punto de vista iusnaturalista— a matizar el principio de la indisolubilidad, distinguiendo entre indisolubilidad extrínseca e intrínseca.

Finalmente, y en coherencia con el presupuesto teológico que inspira el iusnaturalismo católico, la doctrina afirma que tanto la monogamia como la indisolubilidad han sido restauradas por Cristo.

Esta es, precisamente, una carencia que se advierte en el planteamiento Viladrich: la ausencia de la referencia teológica y la falta de explicación de hechos históricos concretos. Esto nos trae, precisamente, al tema central del discurso del autor. ¿Se puede especular sobre la ley natural ética haciendo abstracción de la ideología o de la religión, de la cultura o de la época histórica concreta? ¿Se puede afirmar que quien no contrae matrimonio *natural* —en los términos en que lo describe el autor— no contrae matrimonio? ¿Quiere esto decir que sólo una minoría de la humanidad —en el espacio y en el tiempo— contrae matrimonio y el resto, la gran mayoría, que ha querido o quiere contraer matrimonio, de acuerdo con sus leyes y costumbres, no ha contraído matrimonio, porque tal matrimonio no se ajusta al matrimonio *natural* antes descrito?

Somos conscientes de la problemática que las preguntas anteriores plantean; pero no parece que se pueda abordar una institución social de la trascendencia del

matrimonio, reducida a un esquema unitario, o mejor, *único y natural*, sin resolver las referidas cuestiones. Porque si es sólo una minoría la que conoce y actúa conforme a la ley natural-ética y los demás actúan contra-natura, se podría llegar a la conclusión de que la ley natural está reservada a una élite y que, incluso, podría resultar innecesaria, pues lo «natural» sería actuar contra la ley natural.

Entiendo que la actitud de los iusnaturalistas de intentar explicar la ley natural en un contexto histórico y desde una referencia ética o teológica, permite obviar las dificultades planteadas, al responder —con más o menos acierto— a dichas preguntas. Y esto se echa en falta en la exposición de Viladrich, que repudia determinados comportamientos cuya heterodoxia se basa más en un presupuesto religioso que en un análisis racional, eludiendo el presupuesto religioso y apoyándose en argumentos estrictamente racionales.

Si la primera cuestión plantea la dificultad de definir el matrimonio *natural*, haciendo abstracción del contexto histórico, ideológico o cultural, no es de menor trascendencia la deducción de que ese mismo matrimonio natural es una realidad jurídica *sui generis*. La interpretación del amor conyugal como *dilección*-compromiso-consentimiento es brillante; pero ¿es correcta? La distinción entre pacto conyugal y comunidad conyugal constituye ya un lugar común en la doctrina, pero ¿es absolutamente necesaria?

El autor interpreta el matrimonio natural, advirtiendo el error que supone confundir matrimonio y legalidad matrimonial; es más, anuncia la agonía del matrimonio legal como una subversión de la verdadera naturaleza del matrimonio. Sin embargo, a través de su construcción doctrinal sitúa el matrimonio natural en un plano jurídico; la necesidad del pacto conyugal y su calificación como acto jurídico *sui generis* requiere —a juicio del autor— una forma legítima de celebración. ¿Puede sorprenderse el autor de que el legislador civil, religioso, etc., regule esa forma de celebración del pacto conyugal?

Es cierto que el autor postula la necesidad de que el legislador ajuste la regulación del matrimonio al contenido del matrimonio natural; pero esta exigencia implica, también, la necesidad de que se realice esa regulación. Por consiguiente, si la misma institución natural exige la regulación posterior, por parte del legislador, mal se entiende la agonía del matrimonio legal, sin que se vea afectada la propia institución matrimonial.

Tal vez el conocimiento del punto de llegada ha condicionado el propio discurso del autor. Resulta difícilmente comprensible que, si el matrimonio legal es una consecuencia del matrimonio natural, se argumente que la agonía del matrimonio legal se deba a su desviación del matrimonio natural, pues basta repasar la historia de esta secular institución para comprobar que, salvo bajo la influencia de la Iglesia católica, en ningún período histórico, ninguna civilización adoptó el tipo de matrimonio propuesto por Viladrich, es decir, el tipo de matrimonio basado en el esquema del matrimonio propuesto por el iusnaturalismo católico. ¿Puede interpretarse que una causa histórica permanente sea la causa concreta, actualmente, de la agonía del matrimonio legal?

No voy a insistir ahora en la distinción entre consentimiento continuado, según la concepción romana, y consentimiento de presente, elaboración tardía de la doctrina canónica; pero tal vez mereciera alguna reflexión por parte del autor. Hay que advertir que la existencia de un consentimiento inicial, como elemento perfecto del matrimonio, entraña una clara divergencia entre realidad jurídica y realidad social. Un matrimonio celebrado con todos los requisitos exigidos legalmente es, desde la perspectiva del consentimiento inicial o pacto conyugal, un matrimonio jurídico, aunque carezca del elemento social representado por la comunidad de vida o comunidad conyugal. Así, resulta sorprendente observar que dos personas estén jurídicamente casadas y, sin embargo, entre ambos no exista ni la menor apariencia de una

comunidad conyugal. Todo lo que constituye la base del amor conyugal, desde una perspectiva natural —instintos, sentimientos, amor humano—, brilla por su ausencia, en esa unión ficticia desde el punto de vista de la realidad social, aunque plenamente vigente desde una dimensión jurídica. La distorsión entre lo que dice el derecho y lo que ocurre en la realidad social es una de las causas más frecuentes de la crisis de las instituciones jurídicas. ¿No será eso, también, lo que ocurre con el matrimonio? ¿No se habrá convertido en una superestructura jurídica?

El estudio de los diferentes tipos de matrimonios, existentes a lo largo de la historia, ha permitido a la sociología descubrir el principio de legitimación social. Significa, de manera simplificada, que la sociedad ha intervenido e interviene siempre para decir cuándo una unión entre un hombre y una mujer es matrimonio; es decir, una unión marital se convierte en matrimonio cuando la sociedad *aprueba* dicha unión. Las leyes, los requisitos o los principios pueden ser distintos; la intervención social o, en nuestros tiempos, estatal es constante. Y tal vez eso sea, simplemente, el matrimonio y lo que está en crisis.

La sugerente propuesta de Viladrich del matrimonio natural podría asumirse mejor en la línea del ideal ético —cuestión que interesaría profundizar— que en la modalidad del imperativo jurídico. Es muy posible que el rechazo del matrimonio se encuentre, precisamente, en su concepción jurídica —contrato regulado por ley—, interpretado, según la ideología dominante, en clave de intercambio. Así lo expresa Kant: «El matrimonio es un contrato que se efectúa según la ley (civil) de manera que este contrato es igualmente necesario según la *ley de la humanidad*... En la suposición misma de que el placer mediante el uso recíproco de las facultades sexuales sería su único fin, el contrato es necesario según la ley de la humanidad; es decir, que si el hombre y la mujer quieren gozar el uno del otro recíprocamente en función de sus facultades sexuales, ellos deben necesariamente casarse, y esto es necesario según las leyes jurídicas de la razón pura. En efecto, el uso natural que un sexo hace de los órganos sexuales del otro es un goce mediante el cual cada parte se entrega a la otra. En este acto, el hombre hace de sí mismo una cosa, lo que contradice al derecho de la humanidad en su propia persona. Así, pues, esto sólo es posible con una condición: a saber, que mientras que una persona es adquirida por otra como una cosa, la primera adquiere también a la otra a su turno, y recíprocamente; en efecto, ella se reconquista de este modo a sí misma y restablece su personalidad» (*Doctrine du Droit*, trad. fr., París 1971). En síntesis, el *intercambio de cosas* implica un contrato regulado por la ley (civil), de acuerdo con la ley de la humanidad (ley natural). No viene al caso comentar la posición de Kant; sí señalar que resume una línea de pensamiento que está muy alejada de cualquier propósito matrimonial serio. Cualquier intento de juridificar, cosificar los sentimientos y los ideales humanos sólo puede conducir a su rechazo. Sería interesante que el pensador profundo y riguroso que ciertamente es P. J. Viladrich reflexionara nuevamente sobre la interpretación de la *dilectio*, y las consecuencias que conlleva, sin los condicionamientos culturales que señalan una meta que, a lo mejor, no es la verdadera.

JOSÉ A. SOUTO.